

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120210001000- Imp. Rec. Fil. Nat. P.H.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA iniciada por la señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, por intermedio de Apoderado Judicial, contra GONZALO FUENTES ARDILA, VICTOR MANUEL CUADROS CALVO, CINDY PAOLA CUADROS CALVO, OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, y menor MARIA CAMILA CUADROS PEÑARANDA representada legalmente por su señora madre OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, Filiación Natural y Petición de Herencia contra los señores GONZALO FUENTES ARDILA, VICTOR MANUEL CUADROS CALVO, CINDY PAOLA CUADROS CALVO, OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, y menor MARIA CAMILA CUADROS PEÑARANDA representada legalmente por su señora madre OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda, tenemos que este se da para la Filiación Natural y Petición de Herencia y en la demanda se menciona que es para la Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, Filiación Natural y Petición de Herencia, presentándose insuficiencia de poder. Así mismo no se indican en el poder los correos electrónicos de las partes que aparecen indicados en la demanda.

En los anexos no se acompaña registro civil de nacimiento de VICTOR MANUEL CUADROS CALVO, para acreditar la calidad con que se demanda.

Entre las pretensiones se solicita la Petición de Herencia pero con respecto a esta no se allegaron los anexos señalados en la Ley, que permitan demostrar que la sucesión fue tramitada o está en trámite.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación a todos los demandados, conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO:** CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** RECONOCESE, al Doctor FRANKLIN PALENCIA SUAREZ, como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

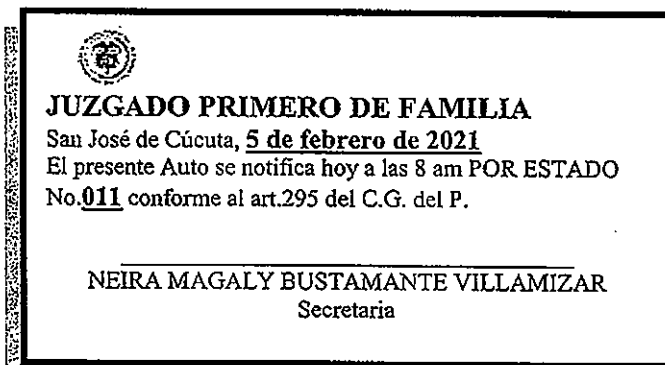
**NOTIFÍQUESE.-**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b5514f43baf8b3bc1960b68399c7a04154b29e0438cd72b93f7872c5cf43fe**

Documento generado en 04/02/2021 03:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210001800 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, actuando en interés del niño ERICK SAMUEL SOTOMONTE JAIMES, a solicitud de su representante legal señora ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES, contra el señor BRAHIAM MARTIN SOTO DUARTE, para decidir sobre la ADMISION, y sería viable proceder a ello, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, sino se observara el siguiente defecto:

Los hechos no son lo suficientemente claros, pues no se indica en la demanda cuando y donde se conocieron los señores ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES y BRAHIAM MARTIN SOTO DUARTE, cuando fue que tuvieron la relación sentimental que dice haber existido entre ellos, y en que tiempo ocurrieron las relaciones sexuales que dice haber existido, pues si bien se dice que tuvieron una relación sentimental por dos meses, dentro de la cual tuvieron relaciones sexuales, no se indica la época de dicha relación. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación al demandado, conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

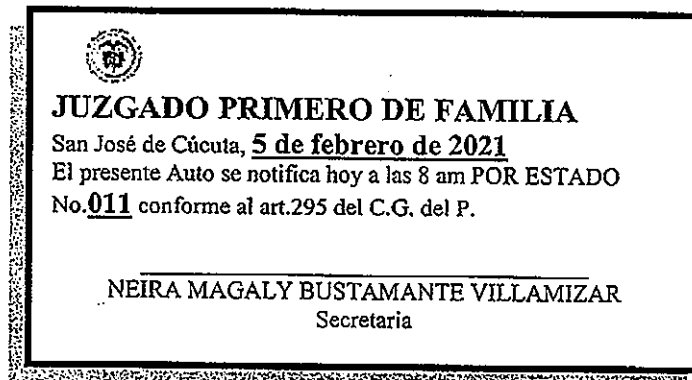
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE.-**

El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a3924910eb738adcae3313d676b415e0e1fb6d1d801ccbbc67ca65437ffc3f**

Documento generado en 04/02/2021 03:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>